



SANEAMIENTO PROCESAL-PUNTOS EN CONTROVERSIAY LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO CIVIL ORAL

DR. JOSÉ DÍAZ VALLEJOS

Reglamento de Actuación de los MCCLO

R.A. N° 015-2020-P-CE-PJ -09.02.20

Artículo 41. (Fase 03 de la Audiencia Preliminar) Saneamiento procesal.

El Juez, tras la frustración del intento conciliatorio o la conciliación parcial, proseguirá con la verificación de la existencia de una relación jurídica procesal válida, emitiendo resolución sobre los siguientes aspectos:

- a) Excepciones procesales y cuestiones previas; así como pedidos de incorporación de partes o terceros y cualquier otra solicitud afín formulada durante la audiencia.
- b) Resultado del ejercicio de la facultad de saneamiento procesal

PRINCIPIO DE SANEAMIENTO O EXPURGACIÓN

- A través de este principio se otorga al juez facultades suficientes para resolver, liminarmente, aquellas incidencias o cuestiones que se puedan presentar al interior del proceso y que estén dirigidas a impedir o entorpecer el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pudiendo incluso declarar la inmediata conclusión del proceso por invalidez insubsanable.
- Se deriva del principio de economía procesal.
- Tiene estrecha relación con el principio de dirección o de autoridad del juez en el proceso.

SANEAMIENTO PROCESAL

- La función saneadora que la ley le otorga al Juez Civil tiene por objeto evitar que se desarrolle todo el proceso para que al final del mismo se descubra que el esfuerzo y el tiempo empleados han sido inútiles, pues por razones procesales, el Juez no puede entrar a decidir el conflicto de intereses, debiendo limitarse a dictar una sentencia inhibitoria, es decir, declarando improcedente la demanda.
- El saneamiento le permite al Juez resolver sobre cualquier circunstancia que le impida la válida prosecución y conclusión del proceso mediante sentencia que se pronuncie sobre el fondo.

SANEAMIENTO PROCESAL

¿La expurgación sólo se da a través del saneamiento procesal?

- La facultad saneadora del Juez está presente durante todo el desarrollo del proceso; sin embargo, en el proceso civil existen tres momentos bien marcados en los que el Juzgador debe hacer uso de las facultades que le otorga el saneamiento:

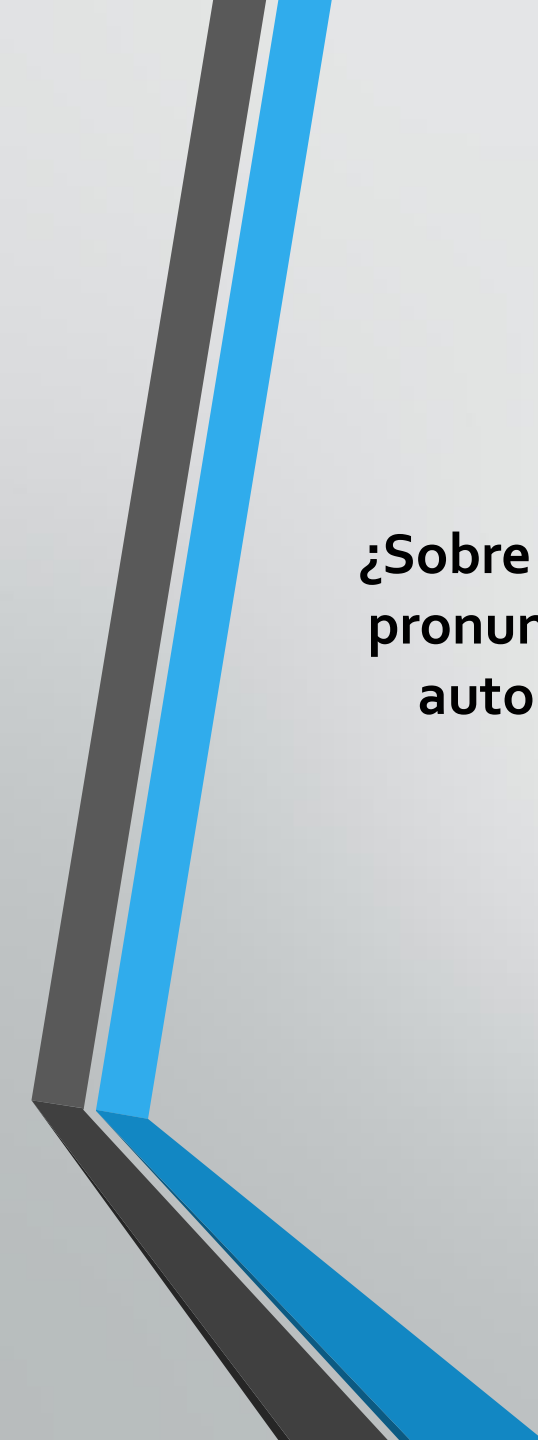
1. En la calificación de la demanda [primer filtro o tamiz], en la que verifica la concurrencia de los presupuestos materiales y presupuestos procesales, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la declaración de inadmisibilidad o improcedencia de la demanda.

La responsabilidad del Juez en la admisión de la demanda es de vital importancia, pues evitará recargar el despacho judicial con procesos inútiles que terminen con sentencias inhibitorias.

SANEAMIENTO PROCESAL

2. En el auto de saneamiento procesal [segundo filtro] que se emitirá en la Audiencia Preliminar, aquí el juez hace un reexamen de la RJP, evaluando nuevamente los presupuestos materiales y procesales; esto es, los aspectos formales, a efectos de declarar saneado el proceso y la validez de la relación jurídica procesal. En este auto se deben resolver las defensas previas y las excepciones procesales, así como las nulidades que se hayan propuesto respecto a la validez de la relación procesal.
3. En la sentencia, de manera excepcional el juez puede pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal, emitiendo una sentencia inhibitoria. Art. 121-3er. Párrafo CPC.

No obstante estos momentos, nada impide que el juez en cualquier estadio pueda hacer uso de las facultades que le otorga el principio de saneamiento o expurgación, si advierte la presencia de un vicio insubsanable.



¿Sobre que aspectos debe pronunciarse el juez en el auto de saneamiento procesal?

1. Articulaciones de pronunciamiento previo dirigidas a cuestionar la RJP.
2. Defensas Previas
3. Excepciones procesales
4. Nulidades, vicios o irregularidades que impidan el tránsito hacia un pronunciamiento válido sobre el fondo.
5. Sobre la concurrencia de los presupuestos materiales y los presupuestos procesales

¿Sobre las tachas y oposiciones? NO, pues su oportunidad es en el saneamiento probatorio.

SANEAMIENTO PROCESAL


FINES DEL SANEAMIENTO PROCESAL

- Se busca hacer efectivos los principios de conservación [no existe nulidad no obstante la irregularidad, si el acto procesal ha logrado la finalidad a que estaba destinado] e inmaculación [libre de vicios, defectos o irregularidades] del proceso.
- Cuando se advierta la existencia de un defecto insubsanable, el juez lo pondrá de manifiesto y dará por concluido el proceso.
- Busca hacer viable un pronunciamiento sobre el fondo en la sentencia, evitando que se expida una sentencia inhibitoria.



CARACTERÍSTICAS DEL SANEAMIENTO PROCESAL

- 1.** Acto procesal que compete exclusivamente al Juez del proceso.
- 2.** No es una actividad estanca, sino que despliega sus efectos durante todo el desarrollo del proceso.
- 3.** Se pronuncia sobre la validez de la RJP.
- 4.** Permite el avance del proceso hacia un pronunciamiento válido sobre el fondo.
- 5.** Permite la conclusión anticipada del proceso por invalidez insubsanable de la RJP.
- 6.** El auto debe estar debidamente motivado.
- 7.** El auto de saneamiento es apelable.



Resultado del ejercicio de la facultad de saneamiento procesal

Conforme al Art. 465 CPC, el ejercicio de la facultad del saneamiento, puede llevar al juez al siguiente resultado:

- 1.** Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 2.** Declarar la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o
- 3.** Declarar la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido el proceso.

PUNTOS EN CONTROVERSA

“Sin embargo, la práctica jurisdiccional en el sistema procesal peruano ha deformado este tema, hasta tornarlo casi como un requisito formal de repetir las pretensiones y contrapretensiones para librar la imaginativa de los jueces al momento de sentenciar. Este rito formalista no solo desnaturaliza la institución procesal de la fijación de la controversia, sino que implica un grave peligro, pues por las características de inestabilidad de nuestro sistema de despacho judicial, es común apreciar que no siempre el juez que fijó la controversia será el mismo que la sentencie.” [Salas Villalobos].

PUNTOS EN CONTROVERSA

Art. 43 Reglamento de Actuación de los MCCLO R.A. N° 015-2020-P-CE-PJ

El Juez, tras escuchar la propuesta de las partes procesales, emitirá resolución fijando los puntos controvertidos, en base a la previa identificación de los hechos pacíficos y los discrepantes, evitando reproducir el pedido de la demanda.



PUNTOS EN CONTROVERSIA

- Se fijan previa declaración del saneamiento del proceso.
- No se debe confundir con la pretensión o las pretensiones controvertidas.
- Corresponde al Juez fijar objetivamente los puntos en controversia.
- Están constituidos por aquellos hechos conducente o útiles para el proceso, respecto de los cuales existe discrepancia o controversia entre las partes (discrepancia en la causa de los hechos].
- El saneamiento probatorio debe girar en torno a los puntos controvertidos, de lo contrario se corre el riesgo de admitirse y actuar pruebas no idóneas para resolver la pretensión demandada.
- “Genéricamente estos son objeto de prueba cuando están controvertidos, es decir, afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. Son conducentes, esto es, pertinentes y útiles, porque inciden con suficiente importancia en el curso de la litis; sin adquirir esta calidad los que, estando contrapuestos no llevan mérito suficiente para alterar el contenido hipotético del pronunciamiento definitivo” [Gozaini].

ACTIVIDAD PROBATORIA

El actual diseño de la litigación oral civil, que consagra además de la oralidad, una actuación pública y concentrada, con jueces, partes, intervinientes y abogados visibles y activos, que se encuentran en contacto directo y frontal durante el desarrollo de las audiencias; hace que la actividad probatoria recobre su particular importancia, pues la acreditación o probanza de los elementos fácticos aportados al proceso se produce de manera oral y concentradamente, con la inmediación del juez y con publicidad plena.

ACTIVIDAD PROBATORIA

FASES O MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA



ADMISIÓN DE LA PRUEBA



RECEPCIÓN DE LA PRUEBA



VALORACIÓN DE LA PRUEBA

LA ACTIVIDAD PROBATORIA

La actividad probatoria y el derecho constitucional a probar

“15. (...). Constituye un derecho básico de los justiciables del producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. (...). Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. [STC 6712-2005-PHC/TC]

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

PRINCIPIO EN QUE SE SUSTENTA EL OFRECIMIENTO O APORTACIÓN DE LA PRUEBA

Uno de los principios procesales sobre el que se asienta nuestro proceso civil, es el principio dispositivo por el cual, el proceso civil solo puede ser iniciado y desarrollado por las partes, por lo que son ellas las que proponen sus pretensiones y los hechos que la sustentan. Para probar estos hechos afirmados deben ofrecer medios de prueba, es decir, el ofrecimiento o aportación de la prueba corresponde estrictamente a las partes, conforme al principio de aportación de parte-Art. 189 CPC.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

OPORTUNIDAD DEL OFRECIMIENTO

Los medios probatorios se ofrecen en los ACTOS POSTULATORIOS, salvo disposición distinta del Código.

429°-440°-374°

Art. 429 del CPC: Se pueden ofrecer medios probatorios extemporáneos referidos a hechos nuevos [ocurridos con posterioridad al inicio del proceso] y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir [ocurridos con anterioridad al proceso], pero que sólo pudo ser conocido por la parte que se beneficia con él con posterioridad al inicio del proceso

Art. 440 del CPC: Al contestarse la demanda o reconvenición se invocan hechos no expuestos en ellas [hechos que no fueron considerados en la demanda o en la reconvenición, pero que son introducidas al proceso al absolverlas, surgiendo nuevas cuestiones en el debate].

Art. 374 del CPC: Se pueden ofrecer medios probatorios con el escrito de apelación de la sentencia o de absolución de agravios, bajo determinados supuestos allí establecidos.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

Art. 6 del Reglamento de Actuación de los MCCLLO

Otorga a las partes, de común acuerdo, antes o luego de iniciado el proceso, de concertar acuerdos procesales o protocolos de actuación generales o particulares, con el fin de facilitar la gestión, discusión o solución del conflicto [fijar calendario para la realización de los actos procesales, o el procedimiento, o el límite de tiempo para el descubrimiento y divulgación de elementos probatorios previos o posteriores al proceso.

Los acuerdos no deben vulnerar normas de orden público, generar indefensión o generar la dilación del proceso o de la resolución del conflicto.

ADMISIÓN DE LA PRUEBA

SANEAMIENTO PROBATORIO

Fase o momento de la actividad probatoria, en la cual el Juez admite o rechaza los medios probatorios ofrecidos por las partes. Los medios deben estar dirigidos a acreditar las afirmaciones sobre hechos conducentes y controvertidos.

Conducentes: Son aquellos hechos útiles para resolver la cuestión controvertida.

Controvertidos: Son los hechos negados, desconocidos o controvertidos por la parte contraria.

Reglamento de Actuación de los MCCLO

R.A. N° 015-2020-P-CE-PJ 09.02.20

Art. 38 Fases de la Audiencia Preliminar:

La audiencia preliminar comprende las siguientes fases:

1. Alegatos de apertura.
2. Invitación a conciliar.
3. Saneamiento procesal.
4. Invitación a proponer puntos controvertidos.
5. Fijación de puntos controvertidos.
6. Saneamiento probatorio.
7. Convocatoria a audiencia de pruebas o disposición de juzgamiento anticipado del proceso .

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SANEAMIENTO PROBATORIO

Pertinencia: La prueba debe referirse a hechos materia de la causa [Thema decidendum].

Utilidad: No se debe admitir medios probatorios que no sirvan en absoluto para la finalidad del proceso.

Relevancia: La prueba debe contribuir a esclarecer la verdad.

Licitud: La prueba debe haber sido obtenida lícitamente.

Reglamento de Actuación de los MCCLO

R.A. N° 015-2020-P-CE-PJ -09.02.20

Artículo 44. Fase o6. Saneamiento probatorio

El Juez, tras fijar los puntos controvertidos, emitirá resolución sobre: 1) la admisibilidad de medios probatorios y fuentes de prueba ofrecidos o producidos por las partes; y, 2) el ejercicio de la facultad de iniciativa probatoria de oficio, de ser el caso:

A) En cuanto a la admisibilidad de medios probatorios y fuentes de prueba, el Juez/a debe efectuar un control riguroso, a fin de evitar la producción de prueba superflua, innecesaria o inconducente al objeto controvertido. Asimismo, podrá requerir a las partes aclaraciones o explicaciones sobre cualquier fuente o medio de prueba propuesto o producido.

B) En cuanto a la iniciativa probatoria de oficio, el Juez/a concederá previamente el uso de la palabra a los abogados de las partes, a efectos que se pronuncien al respecto, tras lo cual emitirá la decisión, según el artículo 194 del Código Procesal Civil.

Ante la admisión de pruebas, el Juez identificará la modalidad, término y demás pormenores vinculados con la producción, en especial, de la prueba pericial (objeto, profesional encargado y oportunidad de presentación).

FUENTE DE PRUEBA Y MEDIO DE PRUEBA

Fuente de prueba

- Es un concepto metajurídico, extrajurídico o ajurídico.
- Es un elemento que existe en la realidad (cosas, personas, acontecimientos, documentos, etc.).
- Es anterior al proceso y existe independientemente del proceso.
- Se incorpora al proceso a través de los medios de prueba.
- Tiene carácter ilimitado.
- La fuente es lo sustantivo y material

Medio de prueba

- Es un concepto jurídico procesal
- El medio de prueba cobra sentido en relación a un proceso
- Produce efectos dentro del proceso
- Tiene carácter limitado.
- El medio de prueba es la actividad desplegada por la parte para llevar o incorporar al proceso las fuentes de prueba.
- Es lo adjetivo y formal

LA RECEPCIÓN O PRÁCTICA DE LA PRUEBA

La recepción o práctica de la prueba, está constituido por los actos procesales necesarios para que los diversos medios probatorios ofrecidos por las partes o decretados de oficio por el juez, se incorporen o ejecuten en el proceso.

Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos: antes que nada, que el medio probatorio haya sido admitido; así como también los de formalidad y oportunidad.

Los medios de prueba deben ejecutarse o practicarse oralmente en la audiencia pruebas, con presencia y bajo la dirección del Juez, teniendo en cuenta los principios de publicidad, inmediación y concentración.

LA RECEPCIÓN O PRÁCTICA DE LA PRUEBA

Durante el desarrollo de la actividad probatoria, el juez ejerce sus poderes para conducirla regularmente.

Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que las partes o los abogados de las partes realicen los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado algún vacío.

Reglamento de Actuación de los MCCLO

R.A. N° 015-2020-P-CE-PJ -09.02.20

Artículo 47.- Desarrollo de la Audiencia de Pruebas

La Audiencia de Pruebas se efectúa de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil y las reglas generales aplicables a las audiencias y disposiciones específicas previstas para la Audiencia Preliminar fijadas en el presente Reglamento.

Asimismo, el Juez y el Secretario/a del Área de Apoyo a las Audiencias deberán considerar las siguientes pautas:

- a) La ausencia de uno o más testigos no produce la suspensión de la audiencia, debiendo solo dejar constancia de la inasistencia y consultar a las partes asistentes la prescindencia de la testimonial ofrecida. En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, la prescindencia exige la previa producción del mínimo legal de tres testimoniales, pues, caso contrario, se convocará a una nueva audiencia para recabar la declaración del testigo ausente.
- b) Los peritos y testigos ingresarán a la Sala de Audiencia cuando el Juez/a lo disponga y permanecerán durante toda la diligencia, salvo disposición contraria.
- c) El Juez/a, antes de declarar la conclusión de la audiencia, concederá el uso de la palabra a los abogados de las partes para el respectivo informe oral (alegato de clausura).

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración o apreciación de la prueba constituye la última etapa de la actividad probatoria, y es la operación intelectual que realiza el juez a efectos de determinar la eficacia o valor probatorio de los medios de prueba practicados en el proceso.

“Proceso mental a través del cual el juez califica el mérito de cada medida probatoria explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver el caso.” [Sebastián Midón].

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración probatoria es una actividad privativa o exclusiva del juez. Las partes o sus abogados sólo participan a través de sus alegatos, como colaboradores del juez, al exponer sus puntos de vista respecto de las pruebas.

Sebastián Midón señala: “Cuando las pruebas han sido producidas, hay que valorarlas. El juez se enfrenta a ellas, las contempla en su totalidad y en cada uno de sus elementos.”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Maestro Devís Echandía sostiene: "En el campo específico de la prueba judicial, la actividad valorativa adquiere una trascendencia superior, porque de ella depende la suerte del proceso en la mayoría de los casos y, por lo tanto, que exista o no armonía entre la sentencia y la justicia. La vida, la libertad, el honor y la dignidad, el patrimonio y el estado civil, la familia y el hogar de las personas dependen del buen éxito o del fracaso de la prueba judicial, y esto, a su vez, principalmente de la apreciación correcta o incorrecta que el Juez haga de la prueba aportada al proceso".

VALORACIÓN DE LA PRUEBA


La Profesora Añez Castillo señala que “la sana crítica como sistema de valoración de las pruebas, si bien da cierto margen discrecional al operador de justicia al momento de apreciar la prueba, no implica arbitrariedad en sus decisiones pues las mismas deben estar suficientemente razonadas, partiendo de una exposición de los hechos controvertidos y aquéllos que efectivamente fueron demostrados en la apreciación del cúmulo de pruebas existentes en autos”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Sistema que recoge el CPC

Sistema mixto de la sana crítica o de apreciación razonada: La valoración y apreciación de la prueba debe razonarse y motivarse, lo cual significa que la valoración no queda a la libre voluntad y arbitrariedad del juez, pues debe utilizar la lógica y las máximas de experiencia. Ello obliga al juez a expresar en la sentencia, los razonamientos que hizo para atribuirle valor o negarle valor a un medio de prueba.

Por lo tanto, este sistema obliga al juzgador a ponderar la prueba practicada con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana [lógica] y al conocimiento que como persona posee de la vida [máximas de experiencia].



VALORACIÓN DE LA PRUEBA SEGÚN CPC

- Valoración conjunta de toda la prueba admitida y actuada en el proceso.
- El Juez utilizará su apreciación razonada.
- La valoración de la prueba no queda a la libre voluntad y arbitrariedad del Juzgador [esto si ocurre en el sistema de la libre apreciación de la prueba]
- El Juez debe recurrir a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia.
- En la resolución el Juez sólo debe expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- Es consustancial al debido proceso.



GRACIAS